



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

Sentencia N°. 53

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto interlocutorio no. 1145 del 05 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **JOHNNIER VILLADA** contra **ATILA INGENIERÍA EU** y **ROGELIO GÓMEZ ESCOBAR**.

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022 dirigido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, la parte demandante presentó ejecutivo a continuación de ordinario, con base en la sentencia de 21 de mayo de 2020 que revocó la absolutoria de 10 de febrero de 2014 y que fueron dictadas al interior del proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-006-2009-00736-00.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johnnier Villada
Demandado	Atila Ingeniería EU y Otro.
Radicación	76001-31-05-006-2022-00190-01

A través de correo electrónico de 10 de mayo de 2022 dirigido al juzgado de primera instancia, la demandante solicitó cautelares en el proceso objeto de estudio, consistentes en el embargo del derecho de usufructo del demandado Rogelio Gómez Escobar, sobre los bienes inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias: 370-485212, 370-485219, 370-485236, 370-783307 y 370-783346; de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Frente a tal solicitud, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el 5 de agosto de 2022, dictó auto a través del cual dispuso *“librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral”*, por las condenas impuestas en el ya mentado proceso ordinario y en contra de los demandados, pero se abstuvo de decretar las medidas cautelares de embargo, bajo los siguientes argumentos:

“La medida de embargo se negará teniendo en cuenta que si bien figuran usufructos registrados a favor de ROGELIO GÓMEZ ESCOBAR en los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-485212 - fl. 04 anexo Ed 03 -, No. 370-485219 - fl. 08 -, No. 370-485236 - fl. 16 -, No. 370-783307 -fl. 24- y No. 370-783346 - fl. 228 -; estas constituyen limitaciones al dominio que no son susceptibles de disposición en favor de terceros”.

Seguidamente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión, siendo resuelto negativamente el primero de ellos mediante auto interlocutorio de 08 de agosto de 2022. Acto seguido, se concedió la alzada que pasa a estudiarse.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En fundamento de su recurso el ejecutante explicó:

“interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto interlocutorio 1145 calendado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual se niega a dictar la medida cautelar de embargo, bajo la premisa de que los usufructos registrados a favor de Rogelio Gómez Escobar en los inmuebles (...), constituyen limitaciones al dominio que no son susceptibles de disposición en favor de terceros, versión que no tiene apoyo en ningún fundamento legal.

Más bien nuestro ordenamiento legal establece: “Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se embargue el usufructo, y se les pague con él hasta la ocurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quién corresponda. Podrán por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos- artículo 862 Código General del Proceso.”

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 25 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante manifestó que *“en caso sub examine se trata de un proceso rezagado en el tiempo por maniobras dilatorias de la parte demandante quien ha aprovechado el tiempo para realizar actos de insolvencia”*. En consecuencia, no existe impedimento para imponer la medida cautelar de embargo de los usufructos y, al contrario, esta debe ser inscrita como única forma de presentar oposición a la renuncia o cesión del mencionado derecho real y así evitar la burla por parte del demandado ante una eventual condena en su contra.

En consecuencia, solicita se revoque el auto interlocutorio y se ordene la inscripción del embargo de usufructo en los bienes relacionados.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada,

y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión recurrida se surta por estado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación de la decisión recurrida se surtió por estado el día 08 de agosto de 2022, que el recurso objeto de estudio fue presentado el mismo día de la notificación de la decisión recurrida y comoquiera que esta es susceptible del recurso de alzada, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo; procede esta instancia judicial a resolver.

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, y el recurso presentado por la parte demandante, se tiene entonces que corresponde a la Sala estudiar si la “*a quo*” acertó o no, al negar la solicitud de medidas cautelares pretendidas por la parte demandante, para lo cual, se deben analizar las actuaciones surtidas al respecto.

Consta que el ejecutante pretende el embargo del derecho de usufructo que posee el demandado Rogelio Gómez Escobar, sobre los bienes inmuebles descritos en su solicitud, conforme consta en los correspondientes certificados de tradición (fls. 4 al 32 del cuaderno de primera instancia) aportados al proceso, donde además se advierte, que en algunos de esos bienes dicho derecho de usufructo se otorgó de manera proporcional y/o en cuota parte, es decir, en conjunto con otras personas también beneficiados con la constitución de dicho derecho.

De ahí, que se deba entonces decir que el derecho real de usufructo se encuentra consagrado en el Código Civil de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

ARTICULO 824. <DERECHOS EN EL USUFRUCTO>. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad”.

De la normativa antes transcrita, se desprende que el derecho de usufructo, es un derecho real que recae en este caso sobre unos bienes inmuebles denunciados por el demandante, y que fuere constituido a favor del aquí demandado Rogelio Gómez Escobar, derecho que, en el caso de los bienes inmuebles aquí estudiados, es susceptible de registro ante la oficina de instrumentos públicos. Así al constituir un derecho real del demandado que si bien es cierto no es absoluto, en tanto que el demandado sólo funge como usufructuario ante el nudo propietario, no es menos cierto que este es oponible a terceros, tanto así, que para su perfección, se debe proceder a su registro en los términos descritos.

Por la misma línea, se debe poner de presente, que ese derecho de usufructo permite claramente al demandado el gozar del uso del bien sobre el cual recae el usufructo y/o recibir los frutos del mismo, que bien puede consistir en su mero uso, o en recibir rentas y/o utilidades de dichos bienes inmuebles.

También en estos aspectos, se tiene que la doctrina ha sentado discernimientos al respecto, estableciendo que:

“Los acreedores del usufructuario pueden pedir el embargo del usufructo, pero no el de los bienes en que el usufructo se halla constituido, porque esos bienes no pertenecen al deudor sino al nudo propietario; y pueden pedir el embargo del usufructo, no para que se enajene y adjudique al mejor postor el derecho de usufructo, radicado en cabeza del usufructuario, sino para que se les pague con el usufructo mismo, o sea, el valor de los frutos que pueden obtenerse de los bienes fructuarios. Con la acción ejecutiva de los acreedores, lo que se embarga al usufructuario no es el derecho mismo de usufructo, que el usufructuario conserva siempre como titular, sino el ejercicio de su derecho de usufructo, en que se subrogan los acreedores, según la disposición del art. 2466”. (Claro Solar, Luís,

“Derecho civil chileno y comparado”, Tomo octavo, editorial jurídica de Chile, 1992, p. 307).

En igual sentido se ha dispuesto que:

“Cuando procede el embargo, lo que se embarga no es el derecho mismo de usufructo, sino su ejercicio, la facultad de percibir los frutos para pagarse con ellos: los acreedores se subrogan al usufructuario en el ejercicio del derecho”. (Alessandri R. Arturo, Somarriva U. Manuel, Vodanovic H. Antonio, “Tratado de los derechos reales. Bienes”, Tomo II, sexta edición, Editorial jurídica de Chile, 2009, p. 154).

Y además se ha reflexionado que:

“El inciso 1º del artículo 862 permite que los acreedores del usufructuario puedan hacer embargar el usufructo para que se les pague con él hasta la concurrencia de sus créditos. Nótese que la ley no faculta para que el usufructo se venda en pública subasta y con su producto pagar a los acreedores: no: a éstos se les paga con el mismo usufructo, o sea, entregándoseles los bienes que éste comprenda, naturalmente después de embargados, depositados y valorados y establecida la prelación de créditos, si hubiere varios acreedores para que éstos usufructúen los bienes”. (Vélez Fernando, “Estudio sobre derecho civil colombiano”, Tomo tercero, segunda edición, Imprenta París-América, p. 277).

De todo lo anterior, que claramente difiera esta Sala, de lo argumentado por el *a quo* al momento de la negativa de las medidas cautelares objeto de reproche, al manifestar que ese derecho de usufructo constituye una limitación al dominio que no es susceptible de disposición a favor de terceros, en tanto que como ya se explicó, pueden existir algunos casos, en los que dicho derecho pese a no ser absoluto, pueda llegar a generar rentas y/o utilidades a favor del usufructuario, que sí podrían ser transmitidas en algún momento al tercero beneficiario de la medida cautelar de embargo sobre el plurimencionado usufructo.

En ese entendido, no puede desconocer esta Sala, que al ser dicho derecho de usufructo susceptible de registro, para el caso de los bienes inmuebles como los aquí estudiados procede el embargo de dicho derecho, en los términos

dispuestos por el artículo 593 del Código General del Proceso, pues tampoco se avizora que se trate de bienes inembargables.

De la argumentación vertida en líneas anteriores, que esta Sala concluya, contrario a lo discernido en la decisión objeto del recurso, que el embargo solicitado por la parte demandante en estos sentidos sí es procedente, debiéndose por lo tanto, revocar la decisión emitida por el “*a quo*” en estos sentidos, para que proceda a decretar la medida de embargo solicitada sobre los derechos de usufructo que registran a favor del demandado señor Rogelio Gómez Escobar, respecto de los bienes inmuebles citados por el demandante, en la proporción que corresponda al aquí demandado.

De conformidad con todos los argumentos expuestos, se habrá de revocar la decisión objeto del recurso de apelación, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio no. 1145 de 05 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali para que, en su lugar, decrete las medidas cautelares solicitadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dadas las resultas del recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto

en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada